

REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN Y USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE HERMOSILLO, SONORA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Hermosillo, Sonora, de conformidad con lo establecido por los artículos 115, fracción II, párrafo 2º y fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 61, fracción III, incisos F), a) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y 69 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora, así como el uso, explotación o aprovechamiento que hagan las personas físicas o morales de los expresados servicios públicos, dentro de la delimitación geográfica del mencionado municipio.

Artículo 2.- La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior estarán a cargo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto del organismo operador municipal descentralizado denominado Agua de Hermosillo, en los términos de las disposiciones de la Ley de Agua del Estado, correspondiéndole el ejercicio de los actos de autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables en el ámbito municipal, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 115, fracción II, párrafo 2º y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

El Organismo:	El organismo operador paramunicipal Agua de Hermosillo
Ley:	La Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.
Servicios:	Los de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y cualquier otro que preste el Organismo.
Uso Comercial:	Utilización del agua para establecimientos comerciales
Uso Industrial:	Utilización del agua en procesos de transformación de materias primas en productos con valor agregado como insumo principal.
Uso Especial:	Utilización del agua como insumo principal para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales.
Uso Público:	Utilización del agua para abastecimiento de

	instalaciones que se usen para prestar servicios públicos.
Uso no lucrativo:	Utilización del agua en establecimientos no comerciales, ni en procesos de transformación de materias primas en productos con valor agregado.
Uso Recreativo:	Utilización del agua en instalaciones que se usen para diversión o pasatiempos.
Usuario:	Cualquier persona física o moral que utilice cualquiera de los servicios públicos que presta el Organismo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y SU CONTRATACION

Artículo 4.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Especial;
- V. Público;
- VI. Recreativo, y
- VII. Cualquier otro que se dé en el municipio.

Artículo 5.- Será obligatorio para los propietarios y poseedores legítimos de los predios en cuyo frente exista red troncal de agua potable, en que se ubiquen las tomas, el tener celebrado por escrito con el Organismo, el contrato para el suministro de los servicios de agua potable y drenaje sanitario. Los usuarios que carezcan del contrato de referencia, solicitarán al Organismo su otorgamiento, cuyo contenido mínimo deberá corresponder con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley, siendo imputable al usuario la carencia del contrato en mención. Al solicitar la suscripción del contrato, el contratante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión del inmueble, así como los datos a que se refiere la fracción IV, del citado artículo.

Las modificaciones a las condiciones generales de contratación en los contratos, celebrados por el Organismo, se le harán saber al usuario mediante una comunicación anexa al recibo de pago del servicio mensual y entrarán en vigor a los 15 días hábiles siguientes, mismas que quedarán legalmente aceptadas por el usuario, si este no acude a reclamar en forma justificada y por escrito su inconformidad con dichas modificaciones, o en su caso, no interpone los recursos que le otorgan las leyes para el efecto.

Artículo 6.- Es obligación de quien transmita la propiedad o legal posesión de un inmueble, cancelar el contrato de servicios celebrado con el Organismo, y el adquirente quedará obligado a suscribir otro contrato a su nombre; de no hacerlo, el enajenante

tendrá el carácter de obligado solidario, sin perjuicio de que el adquirente no podrá ejercer ningún derecho ante el Organismo, en tanto no formalice la contratación del servicio.

Artículo 7.- Los propietarios y poseedores de predios del Municipio de Hermosillo, Sonora, que tengan instaladas tomas de agua potable y de drenaje autorizadas por el Organismo Operador y que carezcan de contrato de prestación de servicios celebrado con el mismo, por el sólo uso que estén haciendo de los servicios públicos que el Organismo presta, se considerarán usuarios de dichos servicios y estarán sujetos a las condiciones generales que conforme al tipo de uso del agua potable y descargas de drenaje o alcantarillado, se tengan establecidas en los contratos respectivos que celebre el Organismo al momento de entrar en vigor este reglamento, así como las modificaciones que a cada tipo de contratos se vayan realizando; por lo que en tal caso estarán obligados a solicitar al Organismo, la información respecto de las citadas condiciones de prestación y uso de los servicios públicos, de no hacerlo se presume que tienen conocimiento de las mismas y están de acuerdo con ellas.

Artículo 8.- Las contribuciones fiscales que en concepto de derechos deberá cubrir el usuario por los servidos que utilice y le preste el Organismo, serán exclusivamente los establecidos por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo y sus modificaciones, lo que se aplicará a las tarifas, cuotas, recargos, multas, derechos, descuentos y o tratamientos preferenciales, conforme a lo establecido en dicha Ley.

Los servicios que no se contemplen en la citada Ley, podrán establecerse por convenio que se celebre entre el usuario y el organismo.

Artículo 9.- El Organismo, en un plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de pago de la contratación de los servicios, está obligado a Instalar en el domicilio señalado en el contrato, un medidor, el plazo de quince días a que se refiere la presente disposición podrá ampliarse en aquellos casos en que concurran circunstancias extraordinarias que le impidan al Organismo cumplir el plazo mencionado, de lo que se deberá informar al usuario.

Artículo 10.- El Organismo podrá negarse a la prestación del servicio público a su cargo, aún en caso de contratación, en los supuestos siguientes:

- 1).- Cuando no efectúe los pagos correspondientes.
- 2).- Cuando las instalaciones hidráulicas localizadas en el inmueble al que solicita se le dote de servicios, no reúnan las condiciones técnicas indispensables para estos casos, a juicio del Organismo.
- 3).- Cuando se haya dictaminado que las características físico-químicas y/o microbiológicas de las aguas residuales generadas por el usuario, representen un riesgo para la salud pública, el personal y la infraestructura de alcantarillado y saneamiento del Organismo Operador.

El usuario acepta que el adeudo derivado del consumo de cualquiera de los servicios que presta el organismo, relativo a inmueble diverso, así como recargos o sanciones impuestas por autoridad competente, que aparezcan a su cargo en la contabilidad del organismo, se deberán cubrir junto con los pagos a que se refiere el párrafo anterior, de lo contrario, el Organismo podrá abstenerse de celebrar el contrato o de realizar las instalaciones e iniciar la prestación del servicio. En su caso, podrá solicitar al Organismo la celebración de un convenio de pago previsto en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 11.- La falta del pago por los servicios por el importe correspondiente a dos meses, la derivación del servicio no autorizado, así como el uso de la toma en forma distinta a la contratada, faculta al Organismo para suspender la prestación de los servicios, ordenar al usuario infractor, retirar la derivación no autorizada, en tanto no se regularice su pago y se cubran los créditos fiscales adeudados, así como los derivados del restablecimiento del servicio, que serán a cargo del usuario. En caso de reincidencia en la falta de pago por parte del usuario, el organismo podrá rescindir el contrato, informando de los hechos a la autoridad sanitaria correspondiente. El usuario quedará en condiciones de celebrar un nuevo contrato, una vez cubiertos los conceptos adeudados, debiendo pagar los derechos que correspondan a la nueva contratación.

Asimismo, el Organismo queda en aptitud de rescindir el contrato celebrado con el usuario y proceder al corte de todos los servicios que preste el organismo, en los casos en que persista la falta de pago por parte de este último por un período superior a los seis meses.

Artículo 12.- El Organismo se obliga a restablecer la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que el usuario moroso haya cubierto su adeudo, o haya celebrado convenio para los mismos efectos, incluyendo un primer pago por al menos el 25% del total adeudado.

Artículo 13.- Cuando los servicios públicos se contraten para ser prestados a una vivienda que se encuentre deshabitada en ese momento o en fecha posterior, el usuario tendrá la obligación de manifestar por escrito al Organismo esta circunstancia, quedando el usuario obligado a un pago mínimo por mantenimiento a la estructura hidráulica prevista en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo en los términos de las tarifas vigentes.

Artículo 14 .- Cuando el suministro de agua potable sea suspendido a un usuario por morosidad en los pagos y éste sustituya la provisión de agua otorgada por el Organismo a través de vehículos cisterna, o cualquier otra forma de suministro, o disponga de una fuente propia de agua potable y no contrate este servicio, estará obligado a contratar el de drenaje y permitir en todo tiempo el acceso al Personal del Organismo, para constatar los volúmenes de agua mensualmente extraídos, con objeto de calcular el volumen de aguas residuales, o a instalar un medidor volumétrico en su descarga a la red de drenaje municipal, para efectos del cobro correspondiente; lo

anterior, sin perjuicio de que pueda hacer su estimación en base a sus pagos promedio de dicho servicio en el año anterior.

Artículo 15.- En caso de existir fugas, averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones hidráulicas ubicadas en el interior del inmueble, el usuario será responsable de los volúmenes de agua registrados por el aparato medidor, o estimados por el Organismo, quedando obligado a cubrir el importe que se genere.

En el supuesto de que el usuario esté inconforme con el consumo que se establezca en el recibo de cobro, derivado de la lectura del medidor o su estimación, podrá presentar por escrito una reclamación con los motivos de su Inconformidad y, en su caso, solicitar que un inspector verifique los hechos, entre ellos, que no existan fugas en las instalaciones internas del domicilio del usuario, y de encontrarse fundados, deberá levantarse un acta firmada por los comparecientes; el Organismo estará obligado a realizar la rectificación y asentar los datos correctos de consumo, así como el importe del adeudo y, en caso de haberse cubierto, abonar el mismo al siguiente consumo.

Artículo 16.- El contrato de prestación de servicios se suscribirá por duplicado, debiendo observarse el contenido mínimo a que se refiere el Artículo 115 de la Ley, y del cual se entregará un ejemplar al usuario, incluyéndose en todo caso los siguientes datos:

- I. Nombre del Organismo, domicilio, Registro Federal de Causantes, localidad del Municipio, teléfono, nombre y puesto del representante legal facultado para suscribir el contrato y su firma.
- II. Nombre o razón social del Propietario o poseedor contratante, domicilio convencional y domicilio donde se ubicará la toma o conexión, localidad, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Causantes, o CURP; en el caso de personas morales, además, el número de la escritura pública en que se constituyó, notario público ante el cual se otorgó y fecha, así como sus antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y los mismos datos del apoderado que comparezca a nombre del celebrante y tipo de facultades.
- III. Los datos de descripción de las medidas y colindancias del inmueble donde se ubicará la toma y conexión, así como del Catastro y del Registro Público de la Propiedad y los datos de la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de dicho predio, en los términos previstos por la Fracción IV del artículo 115 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USOS

Artículo 17.- Los servicios públicos a cargo del Organismo, se clasifican de acuerdo con los usos para los que fueron contratados y que se establecen en el artículo 5° de este reglamento.

El servicio de agua potable para uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación con los demás usos contratados.

Artículo 18.- El usuario de uso doméstico, se obliga a utilizar en forma racional y con eficiencia, sin incurrir en desperdicio, el agua que el Organismo Operador Municipal le suministre, para lo cual deberá tomar en cuenta y en su caso, realizar las siguientes acciones:

I.- Utilizar el agua para uso doméstico exclusivamente en predios destinados a vivienda. Cuando en ellos se realice actividad industrial, comercial o profesional de algún tipo, no podrá solicitar o exigir ser catalogado como doméstico.

II.- Instalar en la red interna de agua aparatos ahorradores de agua, con el objeto de hacer el mínimo consumo a su alcance.

III.- Reparar las fugas de su sistema hidráulico, así como dar mantenimiento y desazolvar el sistema de drenaje de su domicilio y no arrojar al mismo material líquido o sólido, como basura, que puedan contaminar las aguas residuales o acumularse y obstruir el sistema de drenaje y alcantarillado municipal.

IV.- No canalizar los excedentes pluviales de techumbres, patios y estacionamientos, hacia registros o pozos de visita de la red de drenaje interna o externa al domicilio.

V.- Utilizar jabones biodegradables no contaminantes, para el lavado de ropa o aseo personal, con el fin de reciclar el agua usada en lavamanos, lavatrastes y lavadora de ropa, y utilizarla para riego de áreas verdes, lavado de vehículos automotores, banquetas o patios. En estos dos últimos casos utilizando para el transporte y aplicación cubetas preferentemente.

VI.- En caso de imposibilidad material para utilizar el agua reciclada o gris en el riego de áreas verdes o jardines, podrá hacerlo con el agua corriente estrictamente necesaria, hasta un máximo de dos veces por semana, y debiéndose observar un horario de riego que comprenderá de las 19:00 a las 7:00 horas del día siguiente.

VII.- Evitar el uso del agua potable para regar y limpiar banquetas o patios con manguera, lo cual deberá hacerlo rociando el piso con el agua de una cubeta para asentar el polvo y sólo en caso estrictamente necesario cuando se trate de quitar grasas o adherentes similares, una vez utilizado el solvente para removerlos, podrá emplearse agua de la llave y al hacerlo procurará utilizar aparatos de presión ahorradores de agua, avisando previamente al Organismo, cuando esto sea una labor recurrente y periódica.

VIII.- Prever el almacenamiento de agua para los casos de suspensión del suministro por contingencias, mediante aljibes o tinacos, con la capacidad mínima para un servicio de 48 horas, exclusivamente instalados para tal efecto y debidamente autorizados por las autoridades de la materia.

IX.- Atender a la limpieza y mantenimiento periódico, cualquiera que sea el sistema de almacenamiento, para evitar fugas, contaminación del agua almacenada y daños a la salud, sin perjuicio que el organismo pueda practicar revisiones cuando lo considere pertinente, apremiando a los usuarios a solventar el problema, a quienes, de no atender las indicaciones se les impondrá una sanción que puede llegar hasta la clausura del sistema correspondiente.

Artículo 19.- Los usuarios que utilicen el agua dentro de sus negocios para prestar algún servicio complementario, como son sanitarios abiertos al público o en oficinas, deberán procurar la utilización de sanitarios y mingitorios que no requieran agua para su servicio.

Artículo 20.- Todos los usuarios del servicio de agua potable y drenaje deberán, en interés general y en el suyo propio, poner oportunamente, en conocimiento del Organismo, cualquier avería o perturbación producida, o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua potable o colección y emisión de aguas residuales.

Artículo 21.- Con excepción de las industrias, centros comerciales y de producción, sin perjuicio de lo dispuesto por las regulaciones específicas aplicables, los establecimientos donde el agua sea un factor indispensable para la salud pública, seguridad de las personas y bienes materiales, como centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables, deberán disponer de depósitos que aseguren un abastecimiento que cubra por lo menos una demanda mínima para veinticuatro horas; conservando ellos la responsabilidad del cuidado del agua, preservación de su potabilidad, así como el mantenimiento y limpieza periódicos de depósitos.

Artículo 22.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a la establecida en esta Reglamentación, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo el suministrarla, reclasificando su uso.

CAPITULO CUARTO DE LOS APARATOS MEDIDORES

Artículo 23.- El servicio de agua potable que brinde el Organismo a los usuarios será medido de conformidad con lo establecido por el Artículo 120 de la Ley.

La conexión, verificación, desconexión y retiro y arreglo del micro-medidor se realizará siempre por personal autorizado por el Organismo, debidamente identificado y con una orden de servicio que deberá de firmar de conocimiento el usuario.

Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un micro-medidor para cada uno de ellos y en forma independiente, los necesarios para los servicios comunes. En el caso de construcciones que no sean en condominio y con múltiples ocupantes, se instalará además un macro medidor.

Artículo 24.- El Organismo al instalar el medidor de agua, está obligado a entregar al usuario un formato en el que se describan con exactitud las características del aparato medidor y las condiciones de la garantía del fabricante, obligándose el Organismo a realizar el cambio del aparato medidor, sin costo alguno para el usuario, solo en los casos en que ocurra una descompostura, bajo condiciones de uso normal y dentro del período de garantía.

El usuario de los servicios, en su carácter de propietario del medidor de consumo de agua, está obligado a protegerlo contra daños, así como poner en conocimiento del Organismo cualquier falla en su funcionamiento o daño que este sufra, y en su caso, presentar denuncia ante las autoridades correspondientes por la substracción o robo del mismo.

En el caso de que el Organismo se vea obligado a reponer el medidor, si de la inspección que se realice al mismo, se desprende que el daño sufrido por el aparato se origina por el mal trato, falta de cuidado o destrucción ocasionada intencionalmente por el usuario, o dado caso en el término de vida útil, de aproximadamente 5 años, el usuario en su calidad de propietario, deberá pagar el costo del nuevo aparato.

Artículo 25.- El usuario está obligado a instalar el medidor dentro del terreno del inmueble, a línea de calle, de preferencia empotrado en el muro de fachada, junto al portal de entrada, o fabricarle un murete o armario de protección, en lugar visible desde la vía pública, y accesible al personal del Organismo, de forma tal que se le facilite la lectura del consumo, las pruebas de funcionamiento, su reparación, mantenimiento o reposición.

CAPITULO QUINTO DE LAS LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 26.- El Organismo está obligado a tomar lecturas periódicamente, con frecuencia máxima de un mes, con ciclos de lectura, en lo posible, con el mismo número de días. La toma de lecturas será realizada exclusivamente por personal autorizado en forma expresa por el Organismo, el cual portará la identificación que para tal efecto le sea proporcionada.

Artículo 27.- Mientras no se encuentre instalado el medidor o, por cualquier razón ajena al Organismo, no se puedan levantar las lecturas, los consumos se determinarán presuntivamente, debiendo observarse lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley.

Artículo 28.- El Organismo emitirá mensualmente recibos o estados de cuenta para cada uno de los usuarios, en los cuales se detallen los conceptos a pagar por éstos, los cuales pondrá a su disposición a través de entrega domiciliaria, Internet, cajeros automáticos, el servicio de Centro de Atención Telefónica e Información (CATI), y cualquier sistema electrónico que llegare a implementarse.

Artículo 29.- En los recibos o estados de cuenta que emita el Organismo deberán constar, como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Número de Identificación del servicio (NIS)
- b) Nombre del usuario
- c) Domicilio del servicio
- d) Uso y giro
- e) Período de facturación
- f) Lecturas
- g) Consumo
- i) Tarifa y fundamento legal
- j) Detalle de facturación
- k) Importe total de los servicios que se presten
- l) Plazo para pagar
- m) Domicilios y/o establecimientos en los que se puede llevar a cabo el pago.

Artículo 30.- Los importes que por cualquier concepto deba pagar el usuario al Organismo, se realizarán mensualmente dentro del período que éste establezca en el recibo o estado de cuenta en las oficinas y lugares que tenga designadas para tal efecto. Aún cuando el usuario no haya recibido en su domicilio dicho estado de cuenta o facturación, para efectuar el pago correspondiente, es obligación del usuario solicitarlos al organismo en un plazo no mayor de 20 días contados a partir de la fecha en que realizó el último pago de los servicios.

CAPITULO SEXTO DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 31.- Todo fraccionamiento, en caso de requerirse en la factibilidad de servicios otorgada por el Organismo, deberá construir u obtener por su cuenta, las obras necesarias para el abastecimiento permanente de agua potable, incluyendo la adquisición de derechos de extracción de agua, así como la red de distribución, de alcantarillado, colectores de aguas negras, cuidando independizar ambas redes, y las que se le establezcan en la constanda de factibilidad a que se refiere los artículos del 32 al 34 de este Reglamento, en el entendido de que dichas obras pasarán al patrimonio del Organismo y del municipio en el caso del drenaje pluvial, una vez que éstos las hayan recibido a satisfacción, mediante la suscripción del acta correspondiente.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las obligaciones que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, imponga a las personas físicas o morales interesadas en realizar un fraccionamiento, éstas deberán recabar del Organismo, los documentos que acrediten la factibilidad de suministro de agua potable y del servicio de drenaje sanitario y alcantarillado. El Organismo procederá a revisar los proyectos y programas de ejecución de las obras relativas a la red de agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario y aceptará o modificará el proyecto, ordenamiento en su caso por escrito y previo a la ejecución de la obras, la realización de las adecuaciones

pertinentes, procurando el cuidado del agua, regulación del desarrollo ecológico y evitando la proliferación de áreas verdes que no sean con especies nativas.

En las superficies destinadas a planteles escolares, unidades deportivas, parques públicos, parques industriales o residenciales, en los proyectos ejecutivos de los fraccionamientos, deberán incluirse dichas áreas verdes, donde predominen especies vegetativas propias de la región.

Artículo 33.- La expedición de la constancia de factibilidad, la revisión y, en su caso, la aprobación de los proyectos de supervisión de las obras causarán, con cargo al fraccionador, el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo en vigor en el momento en que se realice el pago correspondiente.

La constancia de factibilidad otorgada por el Organismo tendrá una vigencia de ciento ochenta días.

En caso de requerir de obras necesarias para otorgar los servicios, no se otorgará la autorización del proyecto de redes internas, mientras por parte del fraccionador, no se celebre un acuerdo o convenio de ejecución de las obras necesarias requeridas.

Asímismo, no se autorizará la conexión a las redes Municipales en tanto que no se haya cubierto el pago por concepto de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza y de las redes principales de agua potable y alcantarillado, o no se haya garantizado dicho pago a satisfacción del Organismo, mediante la firma de un convenio de pagos y de acuerdo al importe por cobrar al desarrollador, el periodo de pagos podrá ser menor a tres meses pero no deberá ser mayor a doce meses.

Artículo 34.- El fraccionador está obligado a contratar con el Organismo, previamente al inicio de las obras del fraccionamiento, la prestación del servicio público de agua potable, así como la instalación de un macro medidor que registre los consumos que tengan lugar dentro del perímetro del fraccionamiento. El contrato en mención estará vigente, en tanto no se individualicen los contratos de servicios correspondientes a cada una de las viviendas construidas y a las áreas comunes y los adquirentes hayan celebrado el correspondiente contrato de prestación de servicios a que se refiere este reglamento.

Respecto a las áreas de donación, el desarrollador entregará al organismo, copia de la protocolización de la declaración unilateral correspondiente al desarrollo inmobiliario en trámite, a efecto de que el organismo, emita contrato a nombre del Ayuntamiento de Hermosillo de las áreas de equipamiento urbano y áreas verdes, respecto a las áreas verdes se deberá contar con oficio de autorización por parte del departamento de parques y jardines del Ayuntamiento de Hermosillo.

En relación con la contratación del servicio para los clientes de un desarrollo habitacional, el desarrollador deberá de entregar al área comercial del organismo, una

carpeta que contenga relación detallada de ubicación de lotes, nombre de sus propietarios y tipo de servicio requerido a efecto de que el departamento de contratos emita un dictamen jurídico del desarrollo que permita implementar un sistema de contratación expedito. El organismo contará con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la contratación del servicio para instalar el micromedidor.

Artículo 35.- El fraccionador deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregará al Organismo, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción de la Tesorería Municipal, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de entrega recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento, y por un importe igual al cinco por ciento de la suma de los costos de las obras correspondientes.

En caso de que el fraccionador no constituya la garantía que se establece en el presente Reglamento, dentro del acto de entrega recepción, quedarán sin efecto todos los trámites relativos a la ejecución de obras que haya supervisado el Organismo Operador con relación al fraccionamiento respectivo.

Artículo 36.- Una vez que el fraccionador haya concluido la realización de las obras a su cargo, pondrá en conocimiento del Organismo tal circunstancia, a efecto de que este último, en observancia a lo dispuesto por el Artículo 107 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el aviso de terminación de las obras, proceda a llevar a cabo la inspección física correspondiente y determine si es procedente suscribir el acta de entrega recepción de las obras o, en su defecto, comunicar al fraccionador su obligación de realizar las adecuaciones pertinentes, asentando una u otra circunstancia en el acta que para tal efecto se levante.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Organismo, previa la inspección correspondiente, vaya recibiendo del fraccionador por etapas, las obras proyectadas que cumplan con la normatividad y el abastecimiento y descargas de las viviendas comprendidas en la etapa correspondiente, conforme éstas vayan siendo terminadas; de lo que se dejará constancia mediante la formulación de las actas respectivas. El plazo para la entrega total de la obra será el que se marque al fraccionador en la licencia de urbanización otorgada por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Hermosillo; el Organismo tendrá 25 días hábiles para revisar que cumplan con la normatividad y las especificaciones establecidas y en su caso, le informará al fraccionador si procede la recepción o, le señalará las anomalías y el incumplimiento para que proceda a subsanarlas.

En tanto no se reciban los fraccionamientos por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, los gastos de conservación, mantenimiento y de operación de las obras a que se refiere el presente Capítulo serán por cuenta de los fraccionadores.

Artículo 37.- El fraccionador deberá dejar una servidumbre frontal libre de construcción por cada lote, medida a partir del alineamiento oficial, hasta el inicio permisible de la

edificación, destinada para alojar las instalaciones de registro y medidores de servicios públicos de agua y drenaje.

Artículo 38.- En caso de que el fraccionador modifique sin la autorización del Organismo el proyecto aprobado, estará obligado a rehacer a su costa todas las obras ejecutadas indebidamente, para sujetarlas al proyecto autorizado.

Artículo 39.- Corresponde al Organismo verificar, mediante visitas de inspección, que las obras en los fraccionamientos se ajusten en todas sus partes a los proyectos autorizados, por lo que los fraccionadores deberán tener siempre en el lugar del fraccionamiento los planos y demás documentos aprobados, debiendo brindar toda clase de facilidades para que el personal del Organismo pueda cumplir adecuadamente con su comisión, observándose para tales efectos las disposiciones contenidas en los artículos 172 a 176 de la Ley.

De la inspección se levantarán las actas respectivas, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, en las que se consignarán las observaciones a que haya lugar, en el entendido de que las actas en mención servirán de base para la recepción del fraccionamiento.

Artículo 40.- Cuando un fraccionador no cumpla con las disposiciones legales que tiene que satisfacer para llevar a cabo los trabajos a su cargo, el Organismo, por acuerdo de su Director General, rescindirá la autorización otorgada y dictará las disposiciones necesarias complementarias a fin de evitar perjuicios a terceros.

Artículo 41.- Sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar, el Organismo podrá negarse a prestar los servicios públicos a su cargo o de considerarlo procedente, para salvaguardar el interés público, convenir con los representantes legales del desarrollador que se hayan construido sin la autorización correspondiente, la regularización de la red de agua potable y alcantarillado, la que podrá incluir la instalación de un macromedidor y la regularización de las tomas domiciliarias, siempre y cuando, se observen las disposiciones que para tal efecto establezca el Organismo, lo que se asentará en actas circunstanciadas que en su momento deberán levantarse y en tal caso, el desarrollador deberá otorgar una garantía de cumplimiento mediante una fianza de compañía legalmente autorizada, u de otro tipo con la aprobación del Organismo.

Artículo 42.- En los casos de fraccionamientos no autorizados que ejecuten obras de agua potable, alcantarillado, drenaje sanitario y pluvial, sin que previamente se haya solicitado la autorización correspondiente, el Organismo ordenará la inmediata suspensión de las obras que estén realizando y se reservará el derecho de autorizar o no el fraccionamiento, procediéndose además, en cada caso, como se establece a continuación:

I.- Se fijará al interesado un plazo no mayor de diez días, para que rinda un informe sobre el estado en que se encuentran las obras relacionadas a la red de agua potable,

drenaje sanitario y pluvial, al mismo tiempo que se llevará a cabo la inspección de las obras;

II.- El Organismo hará del conocimiento al público, que el fraccionamiento de que se trata, se ha llevado a cabo sin autorización oficial y que por consiguiente, el Organismo no se hará responsable de los defectos en la red de agua potable y drenaje.

III.- Dentro del mismo plazo de diez días, debe el infractor solicitar la autorización de la red de agua potable y drenaje de su fraccionamiento, presentando el proyecto respectivo, y se le fijará al interesado un plazo de diez días, para que presente el comprobante de haber cubierto la multa que se le señale de acuerdo con lo que para el caso establece la Ley y el presente Reglamento.

El infractor queda obligado a retirar por su cuenta, dentro del plazo que al efecto le fije el Organismo, aquellas obras que éste considere inadecuadas.

Cumplidos los requisitos anteriores, la tramitación restante de la solicitud del fraccionador infractor, se sujetará a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 43.- Cuando, a juicio del Organismo, hubiesen concurrido casos fortuitos o de fuerza mayor que genere el retraso en la entrega de las obras a cargo de un fraccionador, previa solicitud del mismo, se otorgará a este, una ampliación del plazo para la entrega de las obras, sin responsabilidad para el mismo.

CAPITULO SEPTIMO

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 44.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o la que en su caso, la sustituya en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al organismo operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado, provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios; exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el organismo operador municipal establece e instrumenta como medida de control, que estas empresas deberán de contar con "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo Organismo.

Artículo 45.- Para efectos del artículo anterior, se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello, el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

- I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará los usuarios sujetos a este control y formarán parte de su padrón; esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

- II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior; en tal requerimiento se informará la finalidad de este programa y se proporcionarán los formatos adecuados para la obtención de la información necesaria.
- III. Una vez integrado el expediente, se hará la verificación correspondiente, que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga, para el posterior análisis de laboratorio. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico, usando como marco de referencia los criterios de la NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.
- IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo correspondiente al año fiscal respectivo.
- V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento, en el que se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales, para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir su incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en el apartado a que se refiere la Ley mencionada en el apartado a que se refiere la Ley mencionada en la fracción anterior. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente, tomándose muestras, solo del ó de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar si se cumplimentó o no con la normatividad; en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de la tarifa correspondiente y al pago del costo de este muestreo extraordinario; por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento, se otorgará el permiso solicitado. El usuario pagará, además del *derecho* de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.
- VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reiniciará el procedimiento, para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa, podrán solicitar monitoreos adicionales, con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada, tenga una antigüedad mayor a seis meses, ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar

esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios de agua para uso industrial reclasificados en las diversas categorías para el pago de tarifas y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

- VII. Los usuarios de agua industrial, para los efectos de las descargas y el pago de tarifas, se clasificarán como sigue:

Industria Tipo A: El agua que se utiliza en un 90% como materia prima en procesos de producción o de servicios, envasado de agua purificada, lavado de automóviles, etcétera.

Industria Tipo B: El agua que se utiliza en servicios generales de los empleados, donde el agua no es factor dominante, como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

- VIII. El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requieran tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares.

- IX. El pago de tarifas se hará conforme a lo que determine la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, que apruebe el Congreso del Estado para el año fiscal respectivo.

Artículo 46.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales, se considerarán incumplimientos por parte del usuario los siguientes:

- I. No dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, para lo que se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;
- II. No permitir el acceso a personal autorizado por el Organismo, a las instalaciones de la empresa, para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y

cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.

- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o Condición Particular de Descarga (CPD) de su empresa, después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en la Ley y presente Reglamento.
- V. El usuario autorizado con permiso, que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en dicho permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia del mismo. Para tal efecto, se establece en esta situación, un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados; al sobrepasar este límite, se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria, correspondiente hasta que de nuevo se demuestre el cumplimiento.
- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el organismo para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- IX. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 47.- A los usuarios que se les haya demostrado su incumplimiento con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o CPD en al menos uno de los parámetros, después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y agotado el procedimiento descrito en este Capítulo, serán reclasificados en su tarifa de uso de alcantarillado, para lo cual se aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado mayor al 35% sobre su consumo de agua potable. Así también el Organismo, independientemente de la reclasificación de tarifas conservará las facultades que le otorga la Ley para tomar medidas más drásticas, como el obstruir, cancelar o evitar descargas de aguas residuales que representen un riesgo u ocasionen daños a las redes de alcantarillado o alteren o dificulten los procesos de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 48.- Las modificaciones tarifarias señaladas en el artículo anterior se basarán en el grado de incumplimiento con los límites máximos permisibles del parámetro más excedido conforme a la siguiente tabla:

Porcentaje de Incumplimiento de la NOM-002-SEMARNAT-1996 y CPD:	Menor a 5%	Mayor a 5% y Menor a 25%	Mayor a 25% y Menor a 75%	Mayor a 75% y Menor a 125%	Mayor a 125%
Cargo por uso de drenaje:	35% sobre Consumo	50% sobre consumo	100% sobre consumo	150% sobre consumo	200% sobre consumo
Tipo de Tarifa:	Tipo A o Tarifa Normal	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E

Para determinar el porcentaje de incumplimiento se utilizará la siguiente ecuación:

$$\% \text{ de Incumplimiento} = ((R_i - LMP_i) / (LMP_i)) \times 100$$

Donde:

R_i = Resultante del parámetro i

LMP_i = Límite Máximo Permisible del Parámetro i

100 = Constante de conversión a porcentaje.

En los casos de incumplimiento de los parámetros definidos como potencial de Hidrógeno (pH), Coliformes Fecales, Temperatura y Materia Flotante, se asignará la tarifa tipo C.

Los usuarios que tengan un tipo de incumplimiento que encuadre en el Artículo 46 de este Reglamento y diferente al referido a la calidad del agua descargada o se ignore la misma, le será asignada la tarifa Tipo E hasta conseguir su regularización o al enmendar la falta que haya originado esta reclasificación en su tarifa.

Artículo 49. Para efectos de los contaminantes denominados Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y dado que estos son indicadores de carga de materia orgánica, la cual está directamente proporcionada al costo de tratamiento y al desgaste y corrosión de las tuberías por donde se conducen las aguas residuales, los usuarios generadores de estos contaminantes, que sobrepasen un Límite Máximo Permisible de 150 mg/L en DBO y 125 mg/L en SST, podrán obtener el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, estando obligados a pagar por estas descargas contaminantes, los derechos que se determinen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo que anualmente apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 50. La clasificación de las diferentes actividades será asignada por el Organismo Operador Agua de Hermosillo para lo cual podrá considerar lo siguiente:

- Información de los usuarios
- Información genérica de la actividad

- Inspección de las instalaciones de los usuarios
- Medición y aforo de las descargas

Para el caso de usuarios que se abastecen de fuentes alternas de suministro de agua potable y hagan uso de las redes de alcantarillado, también serán sujetos de esta clasificación con el fin de asignar el factor por uso de alcantarillado.

La determinación del cargo mensual por descargas contaminantes relacionadas a uno de estos dos parámetros (DBO o SST), aplicado al que más exceda los límites máximos permisibles, se obtendrá del siguiente cálculo:

$$\text{Importe Mensual Por Descarga Contaminantes} = \text{Tarifa } \$/\text{Kg} \times \text{Kg/Mes}$$

Donde la Trifa por Kilogramo será la establecida en la Tabla de Clasificación y los Kg. por mes se determinarán mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Kg. de DBO o SST/Mes} = (\text{Ri} - \text{LMPi}) \times (0.001) \times \text{Consumo m}^3/\text{Mes} \times \text{Factor por uso de Alcantarillado}$$

Donde:

Ri.- Es el resultado de DBO o SST en miligramos por litro, determinado en laboratorio.

LMPi.- Es el límite máximo permisible en miligramos por litro de DBO o SST.

0.001.- Es un factor de conversión de unidades para obtener Kg/mes.

Consumo m³/Mes.- Son los metros cúbicos de aguas suministrados o utilizados por mes.

Factor Por Uso de Alcantarillado.- Factor que determina el porcentaje de volumen descargado respecto al volumen suministrado o utilizado, según clasificación estipulada.

Artículo 51.- El organismo operador obligará a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas para retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de todo tipo; Expendedores de combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo de 15 a 30 días naturales para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de la tarifa Tipo E definida en la Ley de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 52.- El organismo operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

Artículo 53.- Queda totalmente prohibido descargar directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen ó puedan causar daños por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

Artículo 54. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en el presente capítulo de éste Reglamento se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Organismo, una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un plazo máximo de siete días el usuario deberá remitir a la Administración del Organismo un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, junto a los datos de identificación, los siguientes datos:

- I).- Causas del accidente,
- II).- Hora en que se produjo y duración del mismo,
- III).- Volumen y características de contaminación del vertido,

IV).- Medidas correctivas adoptadas, hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costos de las operaciones a que den lugar las descargas accidentales, serán a cargo del usuario causante.

Artículo 55.- Todo usuario ya sea de agua para uso doméstico, comercial o industrial, u de las otras categorías existentes, como cualquiera otra que se dé en el futuro, donde exista cobertura del servicio, deberá conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo de deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar descargas a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Agua del Estado de Sonora.

CAPITULO OCTAVO SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 56.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado están obligados a contribuir con el pago de derechos para el tratamiento y saneamiento de las aguas residuales que por ello se generan en el Municipio de Hermosillo y dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, que obliga a todos los Municipios de la República Mexicana a tratar sus aguas residuales o en su defecto, pagar los derechos a la Federación por descarga de dichas aguas en forma permanente, intermitente o fortuita en depósitos, corrientes de agua, o las infiltren en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto por los artículos del 276 al 286 "A" de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 57.- El pago de los derechos que los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Hermosillo deban cubrir al Organismo por concepto del tratamiento y saneamiento de las aguas residuales, será conforme a lo que determine anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, quedando exentos los usuarios que cuenten con sus propias plantas para tratamiento y reciclado de las aguas residuales que produzcan.

Artículo 58.- Las tarifas a pagar por el suministro de aguas crudas o tratadas, para actividades agrícolas, uso comercial y de servicios, serán las que establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo correspondiente en cada ejercicio fiscal.

Artículo 59.- El Ayuntamiento de Hermosillo, a través de la dependencia competente, utilizará preferentemente agua residual tratada para el riego de calles, parques y

jardines públicos y especificará en sus licitaciones de obra a sus contratistas la necesidad de Utilizar agua residual tratada para sus construcciones.

CAPITULO NOVENO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 60.- El Organismo podrá suspender la prestación de alguno o todos los servicios, sin responsabilidad para el mismo, en los siguientes casos:

I. Cuando se deba reparar o dar mantenimiento a la infraestructura;

II. Cuando exista escasez de agua;

III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;

IV. Cuando el usuario no cumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, y;

V. Cuando el servicio de drenaje se pague simultáneamente con el de agua potable y este último se encuentre suspendido por adeudos no cubiertos.

Artículo 61.- El Organismo en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, podrá determinar condiciones de restricción de la prestación de alguno o todos los servicios en las zonas y durante el tiempo que estime necesario, previo aviso en el que, en forma oportuna, lo haga del conocimiento de los usuarios, a través de los medios de información que considere pertinentes.

Artículo 62.- El Organismo está obligado a orientar a los usuarios, mediante campañas de difusión y mensaje dirigidos en forma directa a éstos, acerca de las medidas que deben ser adoptadas a fin de mantener en condiciones adecuadas de potabilidad el agua almacenada en aljibes, cisternas, tinacos o cualquier otro tipo de recipiente localizado dentro del inmueble ocupado por el usuario.

Artículo 63.- El Organismo está facultado para negar el otorgamiento de los servicios a usuarios que, adeudando el pago por la prestación de aquéllos, pretendan celebrar un nuevo contrato en un domicilio distinto a aquel en que se hubiere incurrido en el adeudo en mención.

Artículo 64.- El Organismo es responsable por los daños ocasionados a las personas o sus bienes, cuando éstos sean consecuencia de desperfectos existentes en la vía pública debidos a la negligencia o impericia de personal del Organismo, debidamente acreditada por pruebas materiales de las que se desprenda, con toda certidumbre, la existencia de dicha responsabilidad en los términos aquí planteados.

Artículo 65.- Los trabajos que ameriten cualquier tipo de excavación sobre la vía pública, en la que se encuentre cualquier tipo de infraestructura hidráulica, deberán ser

objeto del conocimiento y aprobación del Organismo, desde el proyecto ejecutivo de estos y supervisada en su construcción.

Independientemente del cumplimiento de lo anterior, los daños causados durante las obras a infraestructura del Organismo, que ocasionen interrupción en el servicio serán reparados a costa del causante y en el caso del agua potable, además, deberán cubrir el pago por los volúmenes consecuentes que estime el Organismo y las afectaciones posibles a terceros.

Artículo 66.- La canalización de aguas pluviales al drenaje sanitario, será objeto de sanción por parte del Organismo, independientemente de la obligación del causante de reparar los desperfectos que deriven de esta acción.

CAPITULO DECIMO DE LOS RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL ORGANISMO

Artículo 67.- Contra las resoluciones y actos emitidos por el Organismo, los usuarios de los servicios podrán interponer a su elección, los recursos de Inconformidad previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora ante el Organismo, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, entendiéndose como autoridad administrativa al Organismo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Se expide la presente certificación en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los Quince días del mes de Junio de Dos Mil Diez, para los fines a los que haya lugar.

FECHA DE APROBACIÓN:	2010/06/15
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2010/07/12
PUBLICACIÓN OFICIAL:	4, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	2010/07/13